

## RESOLUCIÓN No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**  
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

**1-** Que mediante Resolución No **3242-1987** del 23 de julio de 1987, la Corporación, otorgó concesión de aguas a los señores Jorge, Uriel, Gabriel, Enrique Valencia, Ernestina, Ofelia Osorio, David Botero, (Amparo Rodríguez, Ramón López y José Julián Castro, para **USO DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y PECUARIO**, en cantidad de **1.0 L/seg**, derivada del nacimiento sin nombre conocido, en beneficio de sus propiedades ubicadas en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, por un término de 10 años.

**2-** Que mediante Resolución No 6360 del 29 de noviembre de 1993. La Corporación otorgó concesión de aguas a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO CHALARCA**- La Unión, en un caudal total de **1.6L/s**, tomados de la fuente "Buena Vista", para uso **DOMÉSTICO Y AGROPECUARIO**, en beneficio de los predios de sus asociados, ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión, por un término de 10 años.

**3-** Que mediante Resolución No. **131-0024** del 26 de enero de 2004, la Corporación otorgó concesión de agua a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO CHALARCA "ASOPROCHALARCA"** por un caudal de 0,25 L/s por un término de 5 años, notificada en forma personal el día 16 de febrero de 2004. La cual fue modificada por la Resolución No. 131-0513 del 22 de noviembre de 2004, en el sentido de *renovar a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO CHALARCA "ASOPROCHALARCA", la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 6360 del 29 de noviembre de 1993, un caudal total de 1.48L/seg. En beneficio del acueducto veredal a derivarse de la fuente Buenavista de la siguiente forma: para uso doméstico, 0.26L/seg; 0.85L/seg, para uso pecuario y 0.37L/seg. Para riego. En estos caudales se incluye el factor de seguridad del 30% dado a los sistemas de acueducto"*

4- Que la Corporación, expidió la Circular No 031 del 28 de agosto de 2013, en la cual se informó. "Que en el proceso de revisión de las bases de datos de Concesión de Agua que posee la Corporación, hemos encontrado que su permiso de concesión de aguas se encuentra vencido.

La Corporación, dando cumplimiento a su función de administrar los Recursos Naturales en la jurisdicción y atendiendo la demanda creciente del recurso hídrico para el desarrollo de las diferentes actividades económicas, necesita cuantificar la demanda real para compararla con la disponibilidad de las fuentes abastecedoras y así determinar la oferta neta.

Por lo anterior, lo invitamos a legalizar el uso del recurso hídrico (tramite de concesión de aguas), lo que le permitirá hacer parte del registro de los usuarios de la fuente de la cual hace uso, información necesaria para el conocimiento de la demanda y la toma de decisiones Corporativas."

5- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios procedieron a realizar visita técnica el día 15 de abril de 2026, con el fin de verificar lo establecido en la Circular Corporativa **031 del 28 de agosto** de 2013, y las obligaciones contenidas en la Resolución **No.131-0024** del 26 de enero de 2004, modificada por la Resolución **No.131-0513 del 22 de noviembre de 2004**, emitieron el informe técnico con radicado **IT-02625-2026** del 7 de mayo de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

"(...)

**25. OBSERVACIONES:**

En visita técnica realizada el 15 de abril de 2026 por los funcionarios de Cornare Regional Valles, Andrea Villada R. y Mauricio Botero C., en compañía del señor Gabriel Valencia, representante legal del Acueducto Chalarca ASPROCHALARCA del municipio de La Unión, y tras revisar la información contenida en el expediente número 14.02.3083, se determinó lo siguiente:

Durante la visita se evidenció que actualmente se está haciendo uso del recurso hídrico captado de la fuente denominada "Buenavista", con el fin de abastecer a un total de 22 suscriptores.

Mediante aforo realizado por el método volumétrico en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas  $-75^{\circ}20'15,5''$  y  $5^{\circ}57'16,4''$ , a una altitud de 2.552 metros sobre el nivel del mar, se obtuvo un caudal total de la fuente de 0,33 L/s. A continuación, se presenta el aforo realizado y el punto de captación del acueducto.

Aforo fuente Buenavista Captación Acueducto Chalarca		
Volumen en litros	Tiempo en segundos	Caudal en L/s
2	6,23	0,32
2	6	0,33
2	5,77	0,35
2	6,04	0,33
2	6,15	0,33
2	5,95	0,34
2	6,12	0,33
2	6,11	0,33
2	6,12	0,33
2	6,15	0,33
Promedio		0,33



Adicionalmente, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento se abordaron también temáticas enmarcadas en los procesos de educación ambiental de la Corporación, relacionadas con conceptos frente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales con énfasis en el recurso hídrico, así como la conservación y protección de las fuentes y sus coberturas vegetales. También, se orientó la asesoría hacia la importancia de complementar las soluciones estructurales con medidas de gestión de la demanda y con campañas de concientización a los suscriptores del acueducto.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** circular número 031 del 28 de agosto de 2013

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Legalizar el uso del recurso hídrico (tramite de concesión de aguas), lo que le permitirá hacer parte del registro de los usuarios de la fuente de la cual hace uso, información necesaria para el conocimiento de la demanda y la toma de decisiones Corporativas	Abril 2026		X		No se ha presentado la solicitud de concesión a Cornare

**Requerimientos:** 0 requerimientos cumplidos / 1 requerimiento realizado

**Otras situaciones encontradas en la visita:** No aplica

## 26. CONCLUSIONES:

- La ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO CHALARCA "ASOPROCHALARCA" se encuentra actualmente derivando el recurso hídrico de la fuente denominada "Buenavista" para abastecer a un total de 22 suscriptores del acueducto.
- Actualmente la ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO CHALARCA "ASOPROCHALARCA" no cuenta con concesión de aguas vigente otorgada por la Corporación.

**SUJETO A COBRO:** No, se realizará posteriormente visita técnica."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley ibidem, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece entre otras, como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: “Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...”

Que la **Ley 1450 de 2011**, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que.” La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, **pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición**

**de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".** (negrilla fuera del texto)

Que el artículo **2.2.9.6.1.4.**, del Decreto 1076 de 2015. **Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

**PARÁGRAFO.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Que el artículo **2.2.3.2.7.4.**, del Decreto 1076 de 2015, establece: **Término de las concesiones** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que el artículo **2.2.3.2.8.4.**, del Decreto Ibidem, establece. **Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

**"(...) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (...)" Negrilla y subrayado fuera texto original.

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." consagra y establece en su artículo **1.3.4.**, lo siguiente:

**Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.** Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de

Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos jurídicos, se considera procedente **decreta la pérdida de ejecutoria** de la Resolución con radicado **131-0024** del 26 de enero de 2004, modificada por la Resolución No. **131-0513 del 22 de noviembre de 2004**, dado que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA CHALARCA ASPROCHALARCA<sup>1</sup>**, con NIT 811038891-2, a través de su representante legal, el señor **GABRIEL ANGEL VALENCIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.350.777, o quien haga sus veces al momento, dado que el término por el cual fue concedido, al día de hoy no se encuentra vigente, en consecuencia a lo anterior se procederá ordenar el archivar el expediente **14023083**

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA EJECUTORIEDAD** de la Resolución con radicado No. **131-0024** del 26 de enero de 2004, modificada por la Resolución No. **131-0513 del 22 de noviembre de 2004**, expedida a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA CHALARCA ASPROCHALARCA**, con NIT 811038891-2, a través de su representante legal, el señor **GABRIEL ANGEL VALENCIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.350.777, o quien haga sus veces al momento, dejando sin efectos la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **14023083**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR.** A la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA CHALARCA ASPROCHALARCA** con NIT 811038891-2, a través de su representante legal, el señor **GABRIEL ANGEL VALENCIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.350.777, o quien haga sus veces al momento. Que deberá tramitar el permiso de concesión de aguas, en beneficio de sus socios. Conforme lo establece el Decreto 1076 de 2005.

<sup>1</sup> Se consultó el nombre del usuario en el RUES, con el Nit, según información del Informe técnico.

**Parágrafo:** La información requerida se encuentra disponible en el “**Portafolio de Trámites Ambientales**”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace oficial de Cornare: [https://www.cornare.gov.co/Tramites Ambientales/Portafolio Trámites Ambientales Cornare.pdf](https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf)

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar la Asociación.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del informe técnico con radicado **IT-02625-2026** del 7 de mayo de 2026, a la Subdirección de Servicio al cliente, para su conocimiento y competencia, en cuanto que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA CHALARCA ASPROCHALARCA**. Se encuentra haciendo uso del recurso hídrico, sin obtener permiso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA CHALARCA ASPROCHALARCA**, con NIT 811038891-2, a través de su representante legal, el señor **GABRIEL ANGEL VALENCIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.350.777, o quien haga sus veces al momento haciéndole entrega de una copia de esta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**


**Expediente. 14023083**

*Control y seguimiento / Pérdida de ejecutoria de un acto administrativo-IEDI*

*Asunto: Concesión de aguas*

*Técnicos. Mauricio Botero C / Andrea Villada R.*

*Proyectó. Abogada. Piedad Usuga Z/ Fecha: 15/05/2026*

*Revisó. Abogada. Ximena Osorio C. Fecha: 15/05/2026* 

Vigente desde:  
243-jul-24

F-GJ-188/V.02